

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 18 de febrero del 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, aprobado el orden del día está a su consideración. Digo, el orden del día está a su consideración. Sírvanse manifestarlo de viva voz si están de acuerdo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo anticipo, Presidenta, estoy totalmente de acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado ahora sí el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 26 de 2021, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local el 29 de enero del año en curso, a través de la cual determinó confirmar el acuerdo 5 de 2021 del Instituto Electoral del Estado de México por el que aprobó la designación de vocales en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2021, dentro de quienes no resultó designado el hoy actor.

Se propone revocar la sentencia reclamada y dejar insubsistente la entrevista que fue practicada al actor el pasado 5 de diciembre de 2020 dentro del concurso y vincular al Instituto local para que dentro del plazo de 24 horas designe a un nuevo panel de tres entrevistadores diversos a quienes ya practicaron la entrevista al promovente.

Dentro del plazo de 48 horas se cite a Hugo Ismael Moreno Alfaro para que comparezca a través de videoconferencia a una nueva entrevista.

Dentro del plazo de 72 horas el Consejo General del Instituto local determine si el actor cumple o no con el puntaje y requisitos necesarios para desempeñarse como vocal en el Distrito 16 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

Lo anterior, en razón de que resulta sustancialmente fundados para revocar la sentencia reclamada los agravios relativos a que en la etapa de entrevista fue indebidamente evaluada por dos personas, cuando lo correcto era que el panel de entrevistadores estuviera conformado por tres.

La propuesta establece que contrariamente a lo argumentado por la responsable, el hecho de que solamente dos personas desahogaran la etapa de entrevista y evaluaran al actor constituye una transgresión al principio de legalidad y una irregularidad que amerita la reposición de esa etapa; esto, porque el Instituto local estaba obligado a observar los criterios para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales, en específico, la base séptima, la cual prevé que las entrevistas serían desahogadas por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General y titulares de las direcciones, quienes conformarían un papel por equipos de tres entrevistadores para llevar a cabo.

Al respecto, la responsable consideró que el hecho de que la entrevista la hubieran realizado solo dos de las personas designadas, no constituye una irregularidad que afecta al enjuiciante, pues en todo caso fue evaluado y el resultado que obtuvo fue considerado solo entre las personas que lo entrevistaron, por lo que tal inconsistencia no afectaba la validez del procedimiento.

Sin embargo, tales consideraciones no se comparten puesto que como lo afirma el actor, matemáticamente la evaluación entre tres personas sí puede arrojar un resultado diverso, dado que el porcentaje original que le correspondía aportar a la calificación a cada persona se incrementó injustificadamente a 17.5 al haberse presentado solo dos integrantes cuando lo correcto era que fuera del 11.66 por ciento.

Por esas razones, la ponencia propone revocar la sentencia reclamada y dejar insubsistente la entrevista que fue indebidamente practicada al promovente.

Por otra parte doy cuenta con el juicio electoral 3 de este año, promovido por Francisco Javier Chávez Vargas, para impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de tener por no acreditados los actos de precampaña o campaña denunciados.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, revocar la sentencia impugnada y tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, pues aunque no se comparte el estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable bajo la apariencia de equivalentes funcionales.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal responsable realizó un estudio fragmentado y no integral del contenido de los hechos denunciados, por lo que la sentencia carece de congruencia y una motivación y fundamentación debida al no exponer las razones explícitas por las cuales se llegó a la conclusión de que los actos no son anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, en el proyecto se precisa que delimitar el estudio solo al elemento subjetivo ya constituye una fragmentación anticipada del objeto de estudio, descartando cada elemento conforme a un criterio específico, pero sin elaborar un componente único del mensaje; lo que se traduce en un análisis parcial de los denominados equivalentes funcionales que impiden analizar cómo la relación y coherencia de ese conjunto se vincula o no con el contexto en que fueron expresados.

Sobre esta base, en la propuesta se desarrolla un estudio integral del contenido de la publicidad denunciada considerando cada uno de sus fragmentos como un todo, el contexto en que fueron emplazados en las vías públicas y publicadas en una red social las manifestaciones del denunciado y las pruebas de autos.

Así, se propone tener por acreditado que la propaganda demandada es de naturaleza electoral, toda vez que los elementos valorativos que destacan o resaltan el mensaje son la imagen y nombre del ciudadano

denunciado, una frase específica y las cualidades personales del personaje, elementos funcionales de una campaña electoral en la que su finalidad consiste en presentar al electorado la imagen y nombre de un candidato al partido que lo postula, junto con las propuestas de su programa de gobierno o actividad legislativa que pretende ejercer en el caso de ganar.

Por ende, se considera que el denunciado construyó un posicionamiento personal propio determinado y limitado a un territorio por lo que razonablemente se puede concluir que el contenido de la publicidad denunciada constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen del denunciado.

En la propuesta se ve también que la fecha en que se cometieron los actos guarda una relación de proximidad material con el actual proceso electoral concurrente que se debe analizar como parte del contexto, puesto que los actos anticipados de precampaña o campaña pueden darse fuera de un proceso electoral.

En ese orden de ideas se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral local responsable que en atención a lo razonado en esta propuesta califique la gravedad de la conducta e imponga la sanción que en derecho corresponda tomando en consideración todos los elementos que rodean la emisión de la infracción.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 5 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local 6 de este año que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local de 2020, el número 5, por el cual se designó a Marco Antonio Olvera Saucedo como vocal ejecutivo en la junta municipal número 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En esencia el actor alega la imposibilidad del nombramiento de Marco Antonio Olvera Saucedo, en atención a que dicha persona fungió como Director de Promoción Empresarial en la Secretaría de Desarrollo Económico del referido ayuntamiento en el periodo prohibido por la norma.

Se califican como infundados los agravios, aunque por razones distintas a las de la autoridad jurisdiccional responsable porque contrario a lo sostenido por el partido político accionante, como por el tribunal responsable la sola lectura de lo dispuesto en los numerales 179, fracción XI del Código Electoral del Estado de México y 22, fracción X del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de esa entidad la prohibición que hace valer la parte actora es inexistente, lo anterior debido a que la disposición prevista en ambas fracciones relacionada con el requisito consistente en la anticipación en cuatro años previos a su designación con que deben separarse de su cargo diversos funcionarios públicos para poder desempeñarse como vocales del Instituto Electoral local, para el caso que nos ocupa no se estima aplicable, ya que el único requisito exigible a Marco Antonio Olvera Saucedo era que antes de su designación como vocal ejecutivo en la junta municipal en mención ya no ostentara el cargo de Director de Promoción Empresarial, aspecto que en este juicio se tiene por acreditado.

Por lo anterior se propone confirmar, aunque por motivos diferentes, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos quienes nos acompañan y nos siguen en esta sesión pública de resolución a distancia.

Los asuntos que en esta oportunidad someto a su consideración tienen particularidades específicas, si me permitiera me referiré brevemente a los juicios ciudadano 26 y al juicio de revisión

constitucional electoral 5, y reservaría para un segundo momento la intervención en el caso del juicio electoral 3. Si se me permitiera ese orden, proponer ese orden en la discusión.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Magistrado Silva.

¿Usted también tendría alguno?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso del juicio ciudadano 26, ocurre una situación particular en uno de los, el actor que pretende integrarse a la autoridad electoral local cuestiona una violación en el momento mismo del desarrollo del procedimiento, que es que en la entrevista cuando estaba previsto que se le practicara por tres personas, le fue únicamente practicada por dos.

Esta situación por sí misma, como lo invoca el actor, pudiera haber generado un resultado distinto en su evaluación.

Tanto el Instituto como la autoridad electoral responsable, el Tribunal local, consideraron que esto no era así porque matemáticamente la evaluación fue promediada únicamente entre quienes participaron en el proceso de evaluación y no así entre tres personas.

El argumento del Magistrado ponente y que fue aprobado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado es que se trataba de una evaluación en la cual si solo había habido dos evaluadores, el evaluador, hay un evaluador, este resultado materialmente provocaba que se promediara únicamente entre estas dos personas y que matemáticamente no afectaba este resultado.

Sin embargo, esto no es necesario en sí como se propone en el proyecto, porque no es lo mismo una calificación en tercios que una calificación en mitades.

Y el actor lo plantea de esta forma directa y señala que cada uno, si la entrevista valía 35 puntos, cada uno de los entrevistadores aportó el 17.5 de su calificación, cuando en realidad debía haber aportado un poco más del 11 por ciento, el 11.66.

Entonces, esta situación hace que exista una violación en el procedimiento que es insuperable desde mi particular punto de vista. Y por ello es que les propongo revocar esta determinación para efecto de que se lleve a cabo este procedimiento conforme a las reglas que el propio Instituto Electoral del estado había proporcionado.

En todo caso, creo que este caso como lo anticipaba en la discusión interna el Magistrado Silva daría lugar a la reflexión para efecto de pensar o identificar la posibilidad de que se pudieran establecer figuras de suplencia para que en el momento en que no pudieran estar presentes quienes fueron designados para evaluar originalmente, pudiera recurrirse a esa figura de suplencia y eventualmente se cubriera esta circunstancia.

En este caso, la reposición del procedimiento no tiene el alcance, y en esto sí quisiera ser muy enfático, que la propuesta que yo les someto a su consideración no tiene el alcance de dejar sin efectos a quienes fueron designados ya integrantes en el órgano electoral.

El órgano electoral debe privilegiarse en su integración, debe salvaguardarse la prestación del servicio electoral y, en consecuencia, las circunstancias que rodearon esta evaluación debe ser repuesta, debe ser llevado a cabo de nueva cuenta y sí y solo sí se llega a la conclusión de que se modifican los puntajes o los lugares en los que fueron establecidos o fueron designados originalmente quienes desempeñan el cargo, pues se procederá a emitir un nuevo acuerdo a partir del cual se tomará la determinación si es que hay que modificar la integración del órgano electoral, pero mientras tanto, esta determinación de reponer el procedimiento no tiene por qué afectar el debido funcionamiento mediante las personas que ya fueron designadas por el acuerdo primigeniamente impugnado, sino únicamente salvaguardar los derechos del actor y proceder de nueva cuenta a su evaluación.

Eso sería lo que yo mencionaría respecto al juicio ciudadano 26. No sé si alguno de ustedes, Magistrada o Magistrado, quisiera hacer uso de la voz sobre el tema.

Bien, en el caso del juicio de revisión constitucional 5, la circunstancia cursa por la existencia de un criterio anterior sobre si era o no exigible la situación de que los titulares de una dependencia del ayuntamiento debieran separarse cuatro años anteriores a la designación de este encargo para el que se promueven.

La realidad es que la redacción exacta de los preceptos que están en el reglamento y en la ley señalan que ese precepto o esa disposición de separarse cuatro años antes aplica para quienes forman parte del gabinete legal o ampliado del Gobierno Federal, del Gobierno local, pero no aplica para las siguientes personas o los siguientes supuestos que se desarrollan en el propio artículo. Esto es, las normas que establece que deben separarse con cuatro años de antelación prevé ciertos cargos y los restantes se exigen únicamente no ser.

Al ser una norma impeditiva, una norma que impide el ejercicio de un derecho, la propuesta asume que no puede ser interpretada de manera extensiva para efecto de conseguir la limitación de los derechos de quienes acuden y en esta circunstancia, por eso es que les propongo que ese requisito que aludió el Partido Acción Nacional es inexistente porque, incluso, tendrían un grave problema de coherencia. Si los ayuntamientos duran únicamente tres años en sus funciones, no tendría sentido exigir que una persona se separara cuatro años antes al ser titular de una dependencia de un ayuntamiento. Esto es, muy probablemente este artículo sería interpretado de manera imposible si se exigiera que se separaran cuatro años a los titulares de una dependencia del ayuntamiento cuando los periodos de los ayuntamientos duran exclusivamente tres años.

Esa circunstancia, en lo particular amerita esta reflexión y en consecuencia, la propuesta que les estoy sometiendo es que este requisito es inexistente y al estar acreditado que el ciudadano se separó un día antes de haber sido designado como titular, haber sido designado en proceso de la integración de la autoridad electoral local,

por ello es que se estima que reúne el requisito y en consecuencia debe confirmarse la determinación impugnada.

Esta sería mi intervención en cuanto al juicio de revisión constitucional 5, no sé si alguno de ustedes, de usted Magistrada o usted Magistrado quisiera hacer uso de la voz.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Silva, su micrófono....

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Mi perspectiva en relación con el proyecto que se somete a nuestra consideración que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 5 del 2021, que sobre todo por la circunstancia de que en un precedente de esta Sala Regional, que es el ST-JDC-5 del 2017, el cual fui ponente, sostuve una conclusión diversa a la que ahora informaría mi determinación.

En efecto coincido que el requisito es relativo a que se cumple con esta exigencia en cuanto a la separación, si esto ocurre, no con la temporalidad de los cuatro años, sino en el momento anterior a que se va a realizar la designación.

Y esto evidentemente porque es una interpretación que estimo conforme con la Constitución Federal, y también porque la cuestión relativa a aquellas comisiones que se establecen para el ejercicio del derecho, en este caso el derecho de ocupar un cargo público deben ser de una aplicación estricta.

Entonces, si esto se permite a partir de la lectura de los dispositivos que ha precisado el Magistrado Avante, pues entonces creo que esa es la solución que resulta de acuerdo con la preceptiva constitucional y de los tratados internacionales.

Y por eso es que estaría apoyando el proyecto en los términos en que viene formulado.

También si resultara aprobado el proyecto, anticiparía que haría esta aclaración en cuanto a la forma y las razones por las que me estoy apartando de un precedente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no hay por el momento alguna otra intervención yo quisiera adelantar mi conformidad con el juicio ciudadano 26 y con el juicio de revisión constitucional electoral número 5.

Sin embargo, en relación al juicio electoral 3, en este caso sin dejar de reconocer la importante e interesante visión que se propone en este proyecto, yo siento mucho, pero me aparto de la propuesta en atención a lo siguiente:

Debo destacar que este proyecto está relacionado con una diversa sentencia que fue emitida en el juicio electoral 42 del 2020, que ese expediente fue sustanciado y la Ponencia a mi cargo, y yo formulé una propuesta que elevé a este Honorable Pleno, esencialmente desde aquel momento yo establecí mi punto de vista respecto a que no se acreditaba el elemento temporal para sancionar las conductas denunciadas.

Y las conductas denunciadas son precisamente los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y como promoción personalizada, derivado de la colocación de unos espectaculares y de las publicaciones en redes sociales.

Desde aquella ocasión mencioné que la denuncia fue presentada ante la autoridad electoral administrativa local el día 18 de septiembre del año pasado cuando todavía no iniciaba el proceso electoral.

No dejo yo de advertir la proximidad de este proceso. Tampoco yo dejo de advertir que para aquel entonces estaba en curso el proceso electoral federal; sin embargo, esta situación, la falta de elementos

explícitos en los cuales se solicitara el voto o se refiriese de manera concreta alguna candidatura o se hiciera alusión a una oferta de gobierno para ocupar próximamente un cargo de elección popular, son las cuestiones que a mí desde aquel entonces me llevaron a emitir mi convicción en relación a que no se actualizan los actos anticipados.

De ahí que no seré más extensa en mi argumentación, toda vez que este punto, al menos lo que es mi visión, que es lo que me impide acompañar el proyecto, ha quedado expresada desde mi anterior voto particular.

Y si el asunto se aprobara también solicitaría que se me permitiera agregar un voto particular.

Muchas gracias.

No sé si alguien desea hacer uso de la voz. Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El asunto, el juicio electoral 3 que les someto a su consideración, ciertamente como lo identifica la Presidenta, tiene un antecedente, bueno, un par de antecedentes en esta Sala. Un primer antecedente relacionado con la negativa de la oficialía electoral de realizar la certificación de los espectaculares, asunto en el cual el pleno fallamos que la oficialía electoral debe prestar el servicio de asesoría y prestar el servicio de certificación y hacer constar las irregularidades que solicitan los ciudadanos, sin calificar o sin prejuzgar sobre si tienen o no naturaleza electoral, salvo que ello sea notorio y manifiesto.

En el caso concreto ese asunto en su oportunidad fue fallado de manera muy próxima al siguiente asunto, el que alude la Magistrada Presidenta, en la cual por la cuestión del ámbito temporal ella estimó en su momento que no era factible analizar la controversia de este caso como actos anticipados de campaña o de precampaña y, por ello, presentó el proyecto desestimando esta situación, el Magistrado y el de la voz asumimos que esto se trataba de un tema que debía cursar por el análisis de los equivalentes funcionales del llamamiento

al voto y por ello, por mayoría, ordenamos que se llevara a cabo una nueva valoración por parte del Tribunal local de esta temática.

Ahora bien, antes de relatar por qué circunstancia considero que más allá de toda duda razonable, en el caso está demostrado que los actos que se desplegaron resultan ser anticipados de campaña o de precampaña, se advierte o advierto la necesidad de explicar la esencia del modelo de comunicación política en nuestro país.

Y la esencia del modelo de comunicación política por el que se apostó tanto por el constituyente como por los legisladores, es un modelo de comunicación política restrictiva, es un modelo que tiende a limitar o a restringir las posibilidades de que cualquier persona realice actos de naturaleza política o realice actos de naturaleza político-electoral en cualquier tiempo sin límites o sin ninguna limita, sin límites y sin limitación del contenido de estos mensajes.

El modelo de comunicación política apuesta a que existan tiempos definidos, que existan momentos establecidos, incluso dentro de los propios procesos electorales y es, por ejemplo, en el caso que estamos ahorita en algunas entidades federativas que es el caso del periodo intercampaña.

Existe la posibilidad de que se realicen actos de naturaleza promocional durante las precampañas y durante las campañas y en el intermedio este periodo de intercampaña pues no está permitido este tipo de promoción porque el modelo de comunicación política apuesta a que toda esta propaganda y toda esta publicidad debe estar supeditada o sujeta a tiempos muy específicos.

Esta no es una decisión de esta Sala, no es una decisión ni siquiera del legislador, es una decisión y es un diseño que proviene desde la propia Constitución y que es o constituye uno de los elementos característicos de nuestro sistema electoral mexicano.

Situación distinta sería que el modelo de comunicación política apostara por una comunicación política diferente en la cual estas limitaciones no existieran, pero existiendo este diseño y estas limitaciones lo que corresponde a los operadores jurídicos es hacer

vigente los principios que sustentan estas restricciones que se establecen en la constitucionalidad.

La razón de ser de estas limitaciones que todas y todos los contendientes arranquen en un proceso, ya sea de elección interna de los partidos políticos o de elección popular ante la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Esto es, que no se permita que una persona realice actos fuera de los tiempos establecidos en la ley y que permita su exposición o su exhibición durante un largo periodo antes de que siquiera esto pudiera estarse preparando o diseñando dentro de los procedimientos o procesos electorales.

Esta circunstancia o este elemento que busca evitar la ley tiene justificación desde esta lógica del modelo de comunicación política restrictivo.

En el caso concreto se analiza la existencia de la colocación de algunos espectaculares y publicaciones en la red social Facebook, vinculados con una persona que realizó la colocación de estos espectaculares y estas publicaciones en la red social con la finalidad de hacer notar su presencia en un ámbito geográfico determinado que en el caso es Metepec.

Al analizar tanto el diseño como el contenido de los espectaculares, por ejemplo, advertimos que lo único que se señala o lo único que se contiene en estos espectaculares es la imagen de este ciudadano denunciado, en una actitud, señalando hacia el frente, con lo que ahora se denomina en comunicación, conforme a las nuevas tecnologías de la información, un hashtag denominado *cómosí* y Metepec.

Todo esto enmarcado en los colores azul y blanco, y en una actitud de, digamos que de señalar o de apuntar hacia quien visualice ese espectacular como indicándole cierto ánimo de que participe o que se identifique con esta publicidad.

Y en realidad la colocación de publicidad de este tipo estaría amparada, en principio, bajo una lógica de que cada quién es libre de realizar lo que estime conducente, es parte de la libertad de expresión. Pero esta libertad se va viendo acotada a medida que la finalidad o la

característica esencial de cierta propaganda no admite una explicación diversa salvo que se esté posicionando la imagen y el nombre de una persona en una determinada demarcación, en la cual es inminente la celebración de elección.

Lo preocupante de esto es que este no es un fenómeno exclusivo del caso que se está denunciando, es un fenómeno que está siendo cada vez más generalizado y se está empezando a llevar a cabo en muchas entidades federativas y en muchos ámbitos geográficos.

Esto es porque el margen de permisibilidad de los criterios o de previsibilidad de los criterios tanto sancionadores como judiciales revisores generó la concepción de que existía cierta permisión para publicitar la imagen y el nombre de una persona, siempre y cuando no se hiciera el llamamiento expreso al voto: “vota por, elige a, apoya a la candidatura”, el nombre de la persona y candidato.

Pero en el contexto y en el diseño de este tipo de propaganda y estrategias de comunicación se han empleado cada vez aspectos más, quisiera decir yo, ingeniosos para efecto de evitar aludir directamente a las expresiones que llamen expresamente al voto.

Incluso, hagámonos cargo de que hay mucha propaganda electoral desplegada dentro del propio proceso electoral que no llama expresamente al voto.

Imágenes o referencias a candidatas y candidatos que lo que hacen es posicionar su imagen, o bien, posicionar su nombre o identificar incluso con una cromática específica.

Es aquí donde entra en funcionamiento el criterio de los elementos funcionales o que se equiparan el llamamiento al voto.

Es una especie, si esto fuera algún análisis jurídico, es una especie de evitar la elusión de las normas electorales que prohíben los actos anticipados de campaña.

Estos equivalentes funcionales del llamamiento expreso al voto lo que hacen es analizar el contexto en el que se está desplegando cierta propaganda o cierta divulgación de información para efecto de

discernir si tiene una finalidad razonablemente distinta a la de promocionar a una persona en un determinado entorno geográfico en el que próximamente habrá de realizarse elecciones, o bien, que tenga la finalidad de generar una percepción positiva en la ciudadanía de su persona que, con toda claridad, le resultaría de mucha utilidad al momento de contender por una candidatura al interior de un partido político, o bien, en el propio proceso electoral.

Y digamos que en términos llanos, en términos ciudadanos lo que implica es analizar la propaganda de manera tal que nosotros pudiéramos determinar qué diferencia razonable existiría entre una propaganda y otra si se estuviera en campaña o si no se estuviera en campaña.

¿Sería lo suficientemente diferente una propaganda que se presenta antes de campaña que aquella que se promocionaría en campaña por los elementos y el contexto en el que se presenta, o bien, resulta ser que es una propaganda exactamente idéntica en la cual solo se omite, por razón de que existe prohibición expresa, la invitación o el señalamiento expreso a votar?

Es una cuestión de valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que ninguna persona o ningún individuo realiza la adquisición de propaganda o de espectaculares en este caso, sin esperar que exista un beneficio a cambio.

Nadie coloca espectaculares ni realiza publicidad de algo que no le beneficia porque esta circunstancia atenta contra la más mínima lógica. Debe existir una relación de beneficio en la publicidad que se coloca en los elementos de vía pública o bien en las actividades que se realizan dentro de las redes sociales y este es el primer elemento que resulta ser muy importante considerar, la publicidad o propaganda desde el punto de vista de la mercadotecnia es fácil identificar si lo que se promociona es una persona, un servicio o un mensaje y esta finalidad o esta materia de la promoción o de la publicidad es lo que orienta o lo que genera la necesidad de la existencia de esta publicidad.

Una empresa de mensajería, por ejemplo, enfatizará que realiza los mensajes con seguridad y en un tiempo corto y publicitará claramente

su imagen y su marca para efecto de que el consumidor identifique que esa empresa en particular realiza los envíos en corto tiempo, realiza los envíos de manera segura y que garantizan, por ejemplo, la entrega a determinada hora en una determinada fecha, ¿por qué? Porque a la empresa le interesa que quienes reciban ese mensaje tengan conocimiento de que pueden confiar en esa empresa y eventualmente decidan consumir el servicio de esa empresa.

En el caso, por ejemplo, de la propaganda oficial o la propaganda gubernamental tiene como vocación el comunicar las tareas que se han realizado al gobierno para que la ciudadanía conozca la realidad de cómo se están empleando los recursos por parte del gobierno, cómo se están realizando las actividades, qué información es relevante para tomar en consideración que el gobierno está realizando su funcionamiento e incluso, por eso es que el diseño de la propaganda gubernamental en nuestro país está diseñada para evitar la promoción personalizada de las y los servidores públicos sino únicamente la difusión, por ejemplo, de logros de gobierno con la identificación de cierta opción de ciertas características que no deben incluir ni la imagen ni la voz ni la referencia a los nombres de las y los servidores públicos.

En el caso, por ejemplo, que una propaganda o una publicidad tenga como finalidad informar cierta cuestión a la ciudadanía o informar ciertos aspectos a quienes forman parte de un conglomerado social, pues el mensaje se hará lo más amplio posible para efecto de que todos podamos entenderlo y que podamos asumir una actitud ante esa información que se nos presenta.

Y el caso más concreto pues lo vivimos ahora en el tema de la pandemia, la creación de espectaculares donde nos dicen que debemos usar el cubrebocas, que debemos mantenernos en cierta actividad en casa, que debemos mantener la sana distancia y que debemos lavar frecuentemente nuestras manos, utilizar gel antibacterial, en fin.

Toda esta publicidad tiene una vocación muy clara, la publicidad es generar un impacto en la opinión pública ya sea en el caso, el primero que describí, por ejemplo, para efecto de que se logre el consumo, en otro caso para efecto de señalar que los logros de gobierno se van

haciendo, y en este último caso modificar la conducta social para efecto de hacer presente que estamos en un contexto de pandemia y que debemos realizar ciertos aspectos que nos deben procurar para garantizar nuestra integridad física.

Incluso, todos hemos visto en los espectaculares en nuestra ciudad, es en donde nos señalaban únicamente, por ejemplo, la Ciudad de México o el Estado de México o el estado de Colima o el estado de Michoacán se encuentra en semáforo rojo, “Riesgo máximo de contagio. Quédate en casa”. Información muy concreta.

En ninguna de estas circunstancias contienen elementos que nos permitan identificar quién o quiénes o por qué hicieron esta publicidad, pero el mensaje es muy claro y surte sus efectos.

Cuando lo que se busca es promover a una persona, la claridad de esta circunstancia se advierte a partir de qué es lo que se contiene en la publicidad y qué características tiene respecto del contexto en el que se presenta.

Ciertamente habrá muchos espectaculares en los cuales, por ejemplo, se promociona algún artículo para el cabello o alguna crema, en donde existe un modelo o existe una persona que ocupa parte del espectacular; pero de la cual ni sabemos su nombre ni se alude a las características personales de esa persona, sino que se muestra como un ejemplo de cómo puede ayudar a mejorar la imagen cierto producto o cierta circunstancia.

Yo hasta el día de hoy, salvo que, y ahí es donde centro el tema, salvo que se tenga la intención de identificar a una persona con un producto es que se utiliza el nombre o la fama de alguna persona que esté desarrollando estas actividades.

Y, por ejemplo, cuando ese modelo o esa modelo que realiza esa actividad es un artista o es un cantante, se incluye su nombre y se incluyen sus características de la actividad que desempeñe, si se tratara, por ejemplo, de un futbolista, quiero pensar campañas en las cuales se identifican de frente a futbolistas o algunos músicos, en fin.

¿Por qué? Porque ahí la persona es importante para posicionar el producto. Y entonces estas estrategias de mercadotecnia generan que haya un vínculo entre la persona y el producto que se está publicitando.

Pero sigue en la misma lógica, el producto se ve beneficiado porque esta persona famosa, porque esta persona exitosa, porque esta persona tiene cierta prevalencia en la opinión pública y por ello es razonablemente aceptable que quienes pretendan consumir este producto puedan verse de alguna manera identificados con quien está siendo presentado por la marca.

Pero qué pasa cuando un promocional lo único que promociona es el nombre de una persona y su imagen, la única razón lógica que se advierte de la existencia de este tipo de propaganda es que lo que busca es promocionar a alguien para alguna finalidad.

¿Y cuál puede ser esa finalidad en las inmediaciones de un proceso electoral? ¿Cuál puede ser esa finalidad cuando lo que se identifica es un ámbito geográfico o territorial plenamente definido como lo sería el municipio de Metepec? Y ¿cuál sería esa finalidad si además se agrega un ingrediente de lo que ahora se denomina un hashtag que dice: *cómo sí*?

Ciertamente el contexto de esta publicidad nos lleva a pensar que se trata de la publicidad que se realiza para que una persona sea identificada con nombre y con imagen en un determinado contexto geográfico y como opción para identificar cómo sí.

La expresión #cómo sí no tiene por sí misma un llamamiento expreso al voto, y no es lo que estamos analizando, no estamos buscando un llamamiento expreso al voto porque eso todos y todas estamos de acuerdo que no existe en esta publicidad.

Lo que estamos buscando y estamos analizando es la existencia de equivalentes funcionales al llamamiento al voto.

Y aquí la presencia de mensajes en redes sociales, como el #cómo sí, tiene una relevancia fundamental. Y a esto me quisiera referir muy rápidamente.

Es por todas y todos conocido la gran influencia que las redes sociales ha generado en la comunicación política en nuestro país en tiempos recientes.

Las campañas a comienzos de los años dos mil no se hacían igual que como se hacen las campañas a comienzo de 2020.

La presencia de las redes sociales ha adquirido una relevancia fundamental, incluso remontándonos a la propia elección del Presidente Obama en Estados Unidos donde, por ejemplo, el mote “Yes, We Can”, adquirió una relevancia fundamental para su elección.

Y esta inclusión de mensajes cortos que tienden a influenciar a la ciudadanía, ciertamente no son de la entidad para considerarlo un llamamiento expreso al voto.

Pero en el contexto en el que están presentados pudieran ser interpretados e identificarse con una estrategia para generar una opinión favorable de una persona en la intermediación o al punto de iniciarse un proceso electoral, y bueno, actualmente con un proceso electoral en curso en el Estado de México.

La existencia de hashtag ha sido o es un fenómeno social que se impulsó desde los prosumidores de internet hacia la comunicación social general.

La existencia de los famosos hashtag surgieron porque, quienes somos usuarios de las redes sociales, estimamos destacar la importancia de algún mensaje dentro de nuestras publicaciones o posteos en este tipo de redes.

Se debe destacar que, por cierto, son mucho más recurrentes en las redes sociales más utilizadas recientemente que en las más antiguas. Ciertamente en el caso de Facebook no están empleados los hashtag, pero en el caso de Twitter y en el caso de Instagram es una circunstancia muy particular, muy peculiar el uso de este tipo de redes sociales de ese tipo de hashtag.

Y por ejemplo, hasta el propio gobierno de la República ha implementado o a utilizado esta técnica del hashtag, la cual podemos ver muy patentemente en el muy utilizado #quédateencasa.

¿Qué es un hashtag o qué provoca en el contexto de la comunicación política?

Bueno, provoca un mensaje de identidad y un enlace hacia mayor información disponible para quien accede a cierta publicidad.

El *hashtag* o el uso de *hashtag* no es únicamente el contenido del mensaje sino que por sí mismo deriva al conocimiento de otra información que está en el ámbito de las redes sociales y ahí, existe toda la posibilidad de acercarse o aproximarse a elementos que claramente pudieran generar el discernimiento de un llamamiento al voto encubierto.

Y cuando esto se engarza con la existencia de publicaciones en las redes sociales, como en el caso es *Facebook*, como los dos mensajes en los cuales el ciudadano denunciado, en uno interactúa e intercambia puntos de vista con cierto grupo de jóvenes en los cuales, la esencia misma es destacar su relevancia como integrante de la comunidad, la posibilidad de haber sido un empresario exitoso y cómo ha crecido en el ámbito empresarial a partir del esfuerzo, la existencia de mensajes que lo identifican con aspectos de liderazgo y de protección y en torno de solución de problemas sociales públicos, en un entorno determinado como lo es Metepec.

Para mí, desde mi lógica y desde la lógica del proyecto, advierte la existencia de todo un contexto que valorado integralmente me conduce a concluir que en el caso estamos en presencia de actos anticipados de precampaña o de campaña.

La circunstancia es que no hay forma en este momento de definir si se trata de actos anticipados de precampaña o campaña porque al momento en el que se presentó la denuncia no existía ningún procedimiento de selección interno ni existía alguna circunstancia vinculada con una elección en vida interna a partidos políticos ni tampoco tenemos conocimiento si será o no registrado por algún partido político para contender en una campaña electoral, porque

estos tiempos aún no han llegado, por eso se traducen en actos anticipados de precampaña o de campaña.

Pero finalmente y con esto concluyo esta intervención, ¿qué incidencia tiene la realización de esta actividad en el entorno de la vida electoral? Pues finalmente rompe con el principio de equidad porque el posicionamiento de una persona dentro de un contexto geográfico determinado con un mensaje preciso y que tiene la única finalidad de generar una percepción favorable de la ciudadanía en su opinión, en la opinión popular, resulta ser un elemento que puede ser disruptivo, incluso, para la decisión de un partido político al momento de seleccionar a un candidato y pues posiblemente al momento de elegir por parte de las y los ciudadanos.

Por supuesto, que esta circunstancia está acotada o limitada dentro del modelo de comunicación política existente en nuestro país y, a razón de ello, a nosotros como tribunales lo que nos corresponde es hacer vigente o hacer valer el entorno o la existencia de estas prohibiciones hacerlas vivas y eventualmente darle sentido a este entorno en el orden jurídico mexicano.

Si por cualquier razón se estimara que esto no resulta ser o no debe ser un paradigma del sistema, del modelo de comunicación política eso no es tarea de las y los jueces, eso es tarea de las y los legisladores, y eventualmente, incluso, de nuestro Constituyente Permanente el modificar el esquema de cómo operan las prohibiciones en los tiempos y publicidad electoral en nuestro país.

En el caso concreto de todo lo que he señalado, de las publicaciones en Facebook como de los espectaculares concluyo que más allá de toda duda razonable la propaganda señalada o denunciada tenía la única finalidad de promocionar el nombre e imagen de una persona en un ámbito geográfico determinado con un mensaje claramente para identificarlo como una opción para solucionar problemas públicos de interés social en el ámbito, en las inmediateces o con la inminencia de la ocurrencia de un proceso electoral en la entidad federativa.

Por ello es que estimo que se realizan actos anticipados de campaña, y por ello propongo que se devuelva al Tribunal Electoral del estado

para efecto de que se califique la gravedad de la conducta y, en su oportunidad, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Pues al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los tres asuntos, y advirtiéndole que haré un voto aclaratorio en el ST-JRC-5/2021.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del juicio ciudadano 26 del año en curso y del juicio de revisión constitucional electoral 5 del año en curso, y en contra del juicio electoral 3 del presente año, y viendo la votación también pediría que, por favor, se me permitiera emitir un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 26 y del

juicio de revisión constitucional electoral 5 fueron aprobados por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que formulará el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en este último.

Mientras que en el proyecto del juicio electoral 3 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que usted fórmula, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26 del 2021 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 3 del 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se tienen por acreditado los actos anticipados de precampaña o campaña materia de la denuncia

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México imponer la sanción que en derecho corresponda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 5 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 42 de este año, promovido *per saltum* por Pedro Antonio Chuayffet Monroy, a fin de impugnar la aducida omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, emitir un acuerdo por el que se

determinen los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes, que de carácter individual podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local en curso en la citada entidad federativa.

En primer término se considera que se cumplen las condiciones para declarar procedente el salto de la instancia. En cuanto al estudio de fondo se propone calificar como infundados e ineficaces los motivos de disenso, toda vez que a juicio de la ponencia es inexistente la omisión que aduce el actor, debido a que la ley no establece un límite a las aportaciones que para la obtención del apoyo ciudadano pueden realizar los propios aspirantes ni sus simpatizantes.

Tampoco existe disposición legal que establezca la autoridad administrativa electoral el deber jurídico de determinar cuál es el monto de las aportaciones individuales que pueden efectuarse en la etapa de apoyo ciudadano.

De modo que, si el legislador ha dejado ese espacio en libertad, tal situación no se rige en una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, opuestamente a lo alegado.

Lo razonado en modo alguno significa que las aportaciones en comento estén exentas de reglas y control, porque existen en la normativa legal, nacional y local, así como reglamentaria, diversos parámetros que deben ser acatados por los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes, dirigidos a regular la fuente de los recursos, el monto total de financiamiento que se puede emplear, así como las formalidades contables y fiscales que deben observar en esa actividad.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 4 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional con el fin de controvertir la sentencia dictada al Procedimiento Especial Sancionador 6 de 2020, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Giulianna Bugarini Torres,

consistente en actos anticipados de precampaña al promover presuntamente de manera indebida su imagen con fines electorales.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso conforme a lo siguiente. El atinente a la falta de exhaustividad se desestima porque el Tribunal responsable realizó la valoración conjunta de los hechos y probanzas, sin que el accionante refiera qué prueba, hecho o argumento se dejó de ponderar.

En lo relativo a la falta de fundamentación y motivación se desestima, porque conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Tribunal Electoral de Michoacán se pronunció sobre los puntos que integran la litis en forma fundada y motivada, sin que el actor exponga cómo o de qué manera la sola exposición de la denuncia representa una promoción política y electoral, lo que torna insuficiente los motivos de inconformidad.

Finalmente, por cuanto hace al alegato de incongruencia de la sentencia se desestima, atento a que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre los elementos que se deben analizar para acreditar un acto anticipado de precampaña y quedó evidenciada su existencia.

De ahí que se haya analizado en forma congruente lo solicitado y lo resuelto, máxime que la congruencia no implica que se deba resolver conforme a las pretensiones del actor sino lo probado en autos, sin que nuevamente el actor enderece agravios frontales para controvertir las consideraciones del fallo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia bajo estudio.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 5 del presente año, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez quien se ostenta como presidente del Consejo Estatal del partido MORENA en Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de 21 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual desechó el medio de impugnación presentado por el hoy actor en esa instancia local.

La ponencia propone declarar fundados los motivos de disenso toda vez que la determinación de desechar el medio de impugnación en el juicio ciudadano local por falta de firma autógrafa en la demanda, como consecuencia de haberse presentado vía correo electrónico, en el caso concreto y particular de que se trata no es acorde con el principio de acceso a la justicia relacionado con los derechos de defensa y garantía de audiencia a favor de las personas adultas mayores, como lo sostiene el actor.

Lo anterior, ya que dada la situación extraordinaria y de emergencia sanitaria que acontece a nuestro país, el órgano jurisdiccional responsable debió considerar que se actualizaba un caso de excepción y flexibilizar el criterio de la presentación de los medios de impugnación dada la condición de adulto mayor del actor que lo ubica en las denominadas categorías sospechosas, lo cual implica la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores derivado de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados.

Ello, a fin de salvaguardar el derecho a la salud por su condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, el Tribunal responsable tenía la obligación de ponderar las particularidades del caso para determinar si era posible flexibilizar el requisito procesal pero de ningún modo analizarlo de manera estricta como si estuviese en una circunstancia ordinaria.

Por tales circunstancias, se estima que debe tenerse por tomado el requisito en cuestión al existir condiciones particulares que obligan a esta autoridad a flexibilizar el acceso a la justicia, como lo es la calidad de adulto mayor y la situación de pandemia que existe en nuestro país, en consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar de manera genérica mi posicionamiento respecto de los asuntos que somete usted a nuestra consideración y eventualmente generar alguna propuesta de cómo podríamos discutir estos asuntos.

En el caso concreto manifiesto mi conformidad con lo que nos propone en el juicio ciudadano 42 y me pronunciaría de momento en contra de lo que se propone en el caso del juicio electoral 4 y del juicio electoral 5, en esta circunstancia en su momento votaré en contra de los proyectos, pero no sé si se estimara conveniente alguna mecánica para conversar los asuntos o el orden en el que se realizaría todo, como usted me indique, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Magistrado Silva, tendrá usted alguna intervención en relación al juicio ciudadano 42?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Entonces, si ustedes estuvieran de acuerdo podríamos discutir, en primer lugar, el juicio electoral 4, y agotadas las intervenciones podríamos pasar al juicio electoral 5.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, Presidenta. Muchas gracias.

En el caso del juicio electoral 4 se presenta una situación medianamente similar a la que ha sido materia de análisis en el caso del juicio electoral 3 en relación con la existencia de actos anticipados de campaña mediante el análisis de los equivalentes funcionales del llamamiento expreso al voto o del llamamiento al voto.

En el caso concreto, este asunto que es del Tribunal Electoral de Michoacán, el tribunal realizó un análisis vinculado con el tema, asumió la existencia de algunas características específicas de la propaganda, y llegó a la conclusión de que se trataba, de que no existía infracción alguna a la normativa por la existencia de actos anticipados de campaña o de precampaña.

En el proyecto que nos somete usted a consideración, Magistrada, en esencia se hace o se pone de manifiesto lo que se estima es una ineficacia de los conceptos de agravio para efecto de controvertir los razonamientos de la responsable.

Sin embargo, al haber analizado tanto el proyecto como el escrito de demanda y el acto impugnado yo arribo a una conclusión diferente, desde mi particular punto de vista está cuestionado eficazmente por el partido actor la existencia de la omisión de valorar conjuntamente todos los elementos que rodearon a la fijación, realización de la propaganda y colocación eventual y de los mensajes contenidos en las redes sociales que desde mi muy particular punto de vista me conducen a concluir que contrariamente a lo identificado sí se trata de actos anticipados de campaña o de precampaña.

En esencia, para efecto de no repetir o no reiterar lo que ha sido ya manifestado de mi parte, en el caso del juicio electoral 3, en esta circunstancia considero que se dan elementos muy similares a aquel caso.

En el caso concreto se tienen anuncios espectaculares, un mural, una valla, diversas notas periodísticas y publicaciones en Facebook que, desde mi muy particular punto de vista, tuvieron igualmente la finalidad únicamente de promocionar o de publicitar la imagen de una persona, en este caso una mujer, cuya presidencia en una asociación de nombre Generando Bienestar, tiene la implicación de o genera la apreciación de coincidencia con ciertos elementos que pudieran identificarse con un partido político, además de que no buscan otra finalidad más que posicionar a una persona en el ámbito de, un ámbito territorial determinado que en el caso es la ciudad de Morelia, Michoacán.

Y con ninguna otra explicación plausible más que la de que sea identificada como una posible opción, en este caso, que genera bienestar.

Todo cursa o, digamos, que en este caso la teoría del caso del partido actor es si la existencia de elementos publicitarios coincidentes, incluso con las iniciales de la propia ciudadana que está en los espectaculares, puede ser parte de un entramado que tenga como finalidad el posicionamiento electoral de esta persona.

Y uno de los elementos distintivos de este caso es la existencia de una asociación civil que se denomina “Generando Bienestar por Michoacán”.

La existencia de esta publicidad tiene por característica estar vinculada con tareas y actividades realizadas por esta asociación civil de nombre “Generando Bienestar”.

Como en cualquier caso de una persona moral, llamaría poderosamente la atención el analizar cuál es la finalidad o cuál es el objetivo de esta asociación “Generando Bienestar por Michoacán”.

Y cuando nosotros acudimos al documento constitutivo de esta empresa se advierte que se identifica como finalidad primordial de esta empresa, el realizar actividades para generar condiciones para que las y los ciudadanos puedan acceder a cargos de elección popular.

Esta circunstancia genera por sí misma un aspecto muy relevante a considerar respecto de las tareas de esta asociación civil “Generando Bienestar”.

Si la finalidad de esta asociación civil guarda relación con la existencia de posibilidades para acceder a cargos de elección popular está delimitado geográficamente en un ámbito como lo es la ciudad de Morelia y se utiliza de manera recurrente el término “generando bienestar”, además de guardar identidad con la cromática de un determinado partido político; todos estos elementos analizados en el contexto de la existencia de un proceso electoral aquí sí en curso en la entidad federativa, desde mi lógica acreditan o permiten tener por

demostrado más allá de toda duda razonable la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña.

¿Por qué? Porque estos elementos publicitarios, tanto en la red social como en los que se colocaron en vía pública, tienen la finalidad de posicionar a una determinada persona en un ámbito geográfico específico, como una opción viable para generar bienestar utilizando términos que son muy recurrentes en el manejo de publicidad y de un partido político y con la cromática de un partido político, de la cual esta ciudadana es militante.

Luego entonces, si esto aunado a que existe una asociación civil que busca como finalidad el generar canales para que las y los ciudadanos puedan acudir al cargo de elección popular y esa es la finalidad primordial identificada por la propia acta constitutiva, toda esta relación o todo este entramado de circunstancias me llevan a la conclusión de que no se realizó una valoración en el contexto, como lo dice el partido político y, en consecuencia, por ello es que no comparto el análisis que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tampoco comparto el posicionamiento en el proyecto en el sentido de que esto debe ser soslayado a partir de que los agravios resultan ineficaces o ineficientes. Esto porque al analizar el escrito de demanda llego a la conclusión de que de manera reiterada el partido político señaló que se había dejado de atender la valoración conjunta de estos elementos que podían trascender o que podían incidir en la valoración de los actos como una estrategia para generar un posicionamiento anticipado.

Quisiera, si así se me permitiera, identificar de manera concreta el antecedente en el cual se hace alusión a los fines de la asociación, esta documental obra en autos y se identifica como fines de la asociación, la finalidad 4.1, la finalidad preponderante de brindar el conocimiento y las vías de acercamiento a los procesos de selección de representantes populares, así como la capacitación cívica necesaria en la formación de valores que los individuos, grupos y comunidades pertenecientes, los sectores que por razones económicas, sociales, étnicas, geográficas o culturales lo requieran.

La finalidad preponderante es brindar el conocimiento y las vías de acercamiento a los procesos de selección de representantes populares.

Esta circunstancia, en mi concepto, resulta ser fundamental para desentrañar una adecuada teoría del caso en este asunto, porque si las posiciones que buscan que esto no sea considerado un acto anticipado de campaña determina que esto está vinculado con las tareas de una asociación civil, pues si la tarea o el fin primordial de esta asociación civil es brindar el conocimiento y las vías de acercamiento a los procesos de selección de representantes populares, es claro que esta asociación civil en particular tiene como vocación incidir en la selección.

Y eso es lo que hace la propaganda electoral que, en este caso, se está analizando. Presenta la imagen de una persona con su nombre en condiciones con una cromática muy similar a la de un partido político y con términos como el de “Bienestar” que ha sido reiteradamente utilizado tanto en las campañas como en el ejercicio de los gobiernos por el partido político respectivo.

Pero además hay una coincidencia todavía mayor, y es que las iniciales de esta asociación civil denominada “Generando Bienestar” coincidan con las iniciales de la persona que es denunciada.

Y si esto lo analizamos de manera conjunta con todas las publicaciones que están y que fueron denunciadas en la red social Facebook, nos lleva a la conclusión de que esta ciudadana y esta asociación están buscando claramente posicionar favorablemente su perfil dentro del conglomerado social de la capital del estado de Michoacán.

Se advierte de las publicaciones de Facebook actividades tales como la entrega de material de construcción, la realización de actividades con vecinos, incluso alusiones concretas a señalar que se está generando bienestar para los morelianos.

Volviendo, y con esto concluiría mi intervención, volviendo al ejemplo que señalé en la intervención del juicio electoral 3. Todo este tipo de estrategias y entramados debe tener una vocación o debe buscar

tener un significado, y durante el desarrollo de un proceso electoral el identificarse con la cromática de un partido político con lemas o frases que se relacionan con los postulados y presupuestos de este partido político, y además en condiciones en las cuales se muestra favorable por actividades realizadas a la ciudadanía, que están delimitadas territorialmente por el propio contenido de los mensajes, desde mi convicción no me conducen a pensar que más allá de toda duda razonable se tenía la intención de posicionar a una persona en un ámbito geográfico concreto con la finalidad de tener una percepción positiva que pudiera incidir eventualmente en el resultado de un procedimiento interno de selección o incluso en el resultado de las elecciones.

Por ello es que en este caso estoy convencido de que también debiera darse el mismo tratamiento que ocurrió en el juicio electoral 3 de devolver el asunto para efecto de que se tuvieran por acreditados los actos anticipados, se calificará la gravedad de la falta y se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva, tendría intervención en relación a este asunto?

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Avante, con su venia.

En congruencia con el asunto JE-3/2021 que votamos hace un momento también debo externar que no comparto las conclusiones a las que se arriba en la propuesta que somete a nuestra consideración Magistrada Presidenta, y con los aspectos que informan esta determinación fundamentalmente son que advierto que existen en este asunto, como en el anterior elementos que nos permiten identificar cuál es el mensaje que se desprende a partir de la relación, el contexto de las diversas actuaciones que se presentan por las personas, en el que el caso un ciudadano que se postulaba, bueno,

más bien, que se relacionaba, asociaba su figura con un lema de campaña y un lugar, que es el caso de Metepec. En este caso también advierto que existen todos estos elementos.

Y yo creo que efectivamente tiene que leerse los asuntos, revisarse a partir de este mensaje que se pretende posicionar y que deriva del contexto.

Y el contexto está dado precisamente por los elementos probatorios. Como ya se precisó por el Magistrado Avante, las vallas, los espectaculares, algunos de una editorial y otros de la ciudadana, así como los mensajes a través de las redes sociales y las diversas actividades.

Entonces, también está la cuestión de que a nombre de quien se realizan estas cuestiones, que es una ciudadana Julianna Bugarini Torres y todos los aspectos que son coincidentes: la utilización de una cromática, el posicionamiento de un lema, “generando bienestar”; este lema coincide con los de la propia asociación civil.

El acrónimo, la coincidencia de entre las siglas con el nombre y el primer apellido de la ciudadana en cuestión. Entonces, esto nos permite identificar que efectivamente lo que se pretende es destacar la figura de una persona, sobre todo si consideramos que no estamos nosotros censurando o limitando de manera incorrecta, indebida, arbitraria el ejercicio de las libertades de expresión o la libertad de comercio; sino que se trata, como todos los derechos humanos, de derechos humanos que tienen limitaciones.

Y las limitaciones están dadas precisamente por el texto de la Constitución y los tratados internacionales, siempre que no se vulneren los derechos de los demás.

Y aquí es el caso de que se advierte esta circunstancia de que se pone en riesgo, se vulneran las reglas de la contienda electoral.

Nadie puede realizar actos que coincidan con estas finalidades, presentar una candidatura o generar adeptos para una posición política o una persona, que en este caso es la ciudadana a quien se precisó, en detrimento de los demás.

Todos deben comenzar a partir del momento que está fijado para el inicio de las precampañas y las campañas. Si una persona realiza actividades que tienen este objetivo, pues esto es inadmisibles, ¿por qué? Porque esto representa el vulnerar las condiciones de una competencia en igualdad de circunstancias, todos deben comenzar al mismo tiempo.

Es decir, una vez que se realizan los registros de las candidaturas, al día siguiente es como regularmente comienzan las campañas, entonces, si nosotros advertimos o se advierte de los elementos que está esta cuestión del slogan Generando Bienestar, la identidad de la persona que se estaría beneficiando de ello que es por el nombre, la imagen que aparece en repetidas ocasiones en los espectaculares, en la valla y en los mensajes de la red social de *Facebook* pues indudablemente se está presentando esta cuestión y sobre todo si también se puede circunscribir a un área determinada y el área determinada coincide con la demarcación de lo que sería el municipio de Morelia, --ya lo destacaba el Magistrado Avante— se alude a los morelianos, los lugares en donde aparecen los espectaculares precisamente corresponden a esta demarcación, las vialidades, el aspecto relativo a si no se sabe a cuántas personas pudo, cuántas personas pudo incidir, pues eso es otro dato que no es relevante para estos efectos.

En su momento sería relevante si estuviéramos analizando la nulidad de la elección o estuviéramos viendo ya la parte que corresponde a la individualización de la sanción, la circunstancia, pero aquí, me parece que se da estos datos.

Y sobre todo, a mí lo que me llama la atención es como bien se advierte por el Magistrado Avante, el objeto social de la asociación civil, lo relativo a los procesos de selección, procesos electivos; y luego, otra cuestión, los elementos que se destacan como parte de las actividades de esta asociación donde parece que están distribuyendo, en un caso, cemento, en otros casos víveres y esta es una cuestión pues no está admitida en las campañas, la entrega de dádivas, salvo algunas que deben tener ciertas características.

Entonces, de esto yo podría decir que todo está articulado a través de un eje vertebrador y el eje vertebrador, insisto, coincide con la persona, el slogan, la cromática coincidente con un partido político, los lemas que se destacan que coinciden en cierta forma con estas posicionamientos de un partido político, para tal efecto creo que también se podría destacar estos elementos de donde se puede establecer las coincidencias con el programa de acción o los documentos básicos del partido político para tales aspectos, digo, para la cuestión de que resulte más sólida una posición si, en donde se está destacando que se trata de una situación que es en fraude a los principios que se protegen por la Constitución, y por la ley, que se, insisto, la igualdad de condiciones para la realización de las precampañas y las campañas.

Entonces, aquí podemos referir esta actuación a la cuestión de la elección del ayuntamiento municipal o de los distritos locales que tengan su ubicación en la capital del estado, Morelia.

Al ver estas cuestiones, el eje vertebral, estos ejes vertebradores, yo diría que esto podría ser como lo que se podría identificar como una campaña exitosa para posicionar un lema a una persona en una demarcación y entonces, insisto, no se trata de cercenar o mutilar los derechos humanos, sino de establecer los límites sobre los cuales no se puede transitar, y que son estos que van en detrimento de aspectos fundamentales que corresponden al interés de la sociedad, y que los procesos se lleven a cabo con regularidad.

Entonces, estamos en un buen momento de acuerdo con lo que se postula por el principio depurador del derecho, evitar que se presenten estas cuestiones y que después puedan trascender al desarrollo y al resultado de los procesos electorales.

Esto me parece, insisto, si atendemos estas características del contexto del mensaje que se está posicionando coincide con lo que podemos identificar como una campaña exitosa, en cuanto a una persona, su pensamiento político y también los aspectos que no impiden llegar a esta conclusión.

Insisto, los límites a la libertad de expresión, a la libertad de comercio, porque no se está diciendo de que la ciudadana pagó los

espectaculares de una publicación, sino que para que aparezca en dónde y la figura en una propaganda con estas características, pues que es lo que se supone o se infiere que existe es precisamente el consentimiento.

Dónde se obtuvo la fotografía, para que aparezca el nombre, y luego cómo se viene articulando todo este mensaje de lo que podemos identificar como, insisto, lo que es una campaña dirigida a un objetivo común, y esta cuestión es lo que me lleva precisamente a no coincidir con el proyecto.

También advierto que en la demanda de una lectura lineal existen los elementos suficientes para llegar a estas conclusiones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Como claramente propongo es confirmar la determinación combatida a partir de la inoperancia o la insuficiencia misma de los agravios.

En primer lugar, sí debo puntualizar que en el proyecto jamás se sugiere que se soslayen todos los aspectos probatorios y los acontecimientos dados en atención exclusivamente al estudio que se hace.

En el proyecto lo que se analizan son los agravios a la luz del acto reclamado.

En esta parte debo señalar que el agravio, dijéramos, total por parte del actor, del partido político actor, es el relativo a que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas.

Y sobre esto, y luego además señala que resuelve de manera incongruente porque no concede el señalamiento de que estamos frente a actos anticipados de precampaña o campaña.

Esto no obstante que la responsable llevó a cabo un análisis que sin juzgar lo adecuado o novelismo, analizó todos los elementos probatorios, y a partir de todos estos elementos probatorios cuando los analiza en conjunto, la responsable concluye que se trata de promoción relacionada con esta asociación civil “Generado Bienestar”, que los elementos que de ello se aportan los ve relacionados con el objeto social de esta asociación.

Y por cuanto hace a algunas entrevistas, lo que refiere es que esto está dado dentro del contexto de la libertad de expresión, en atención a que la persona entrevistada lo que refirió era su opinión favorable en relación a algunas políticas públicas del Gobierno Federal.

En este tenor, en los agravios yo no advierto que el partido político actor ponga el índice en el objeto social de esta asociación civil, y debo destacar que la responsable señaló que los actos estaban enmarcados dentro del objeto de esta asociación.

De ahí que me parece que lo primero que debió de haber referido era precisamente con el de este objeto y qué se podía derivar de él y cuál es la línea que todo esto persigue.

Además de esta situación en relación a lo que se observa o no en los videos de Facebook, jamás advierto siquiera una línea que refiera que se advierte dentro de la misma dádivas o entregas de víveres o de cemento; nada de eso dicen los agravios.

Tampoco refieren a las coincidencias del nombre de la asociación y del nombre del actor, tampoco refieren nada en relación a los colores y lo único que de alguna forma podríamos pensar que se acerca más es cuanto señala que la actora, la ciudadana actora, ella ha tenido un papel dentro de la política pública, que ha ocupado ciertos cargos y que además es militante de un partido político; sin embargo, estas cuestiones *per se* no significan que deba darse un argumento suficiente como para destruir todo lo que la responsable dijo.

De ahí que sin prejuzgar en relación a todos estos elementos que ustedes ponen sobre la mesa, yo lo que advierto es que los agravios, desde mi particular punto de vista, son *exhibos* y a partir de estas situaciones que derivado de su inoperancia, al menos en la visión de

la suscrita, es que se propone precisamente confirmar el acto combatido.

¿No sé si habrá alguna otra intervención en relación a este asunto o en relación al siguiente que es el juicio electoral 5?

Magistrado Avante, en cualquiera de los dos, eh.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo, la circunstancia que advierto de la lectura del escrito de agravios del Partido Acción Nacional y en lo que en lo particular a mí me lleva a concluir que en el caso los agravios son eficientes es particularmente la expresión que realiza el partido político cuando dice que el análisis de las pruebas aportadas se debe realizar en el contexto social relacionado con el proceso electoral ya que la ciudadana que fue, la ciudadana que fue denunciada en la queja, pues señala y aprovechar la calidad que tiene de presidenta de la asociación civil Generando Bienestar y a través de ello poder conseguir adeptos dentro del proceso de renovación de cargos de elección popular del estado de Michoacán.

Y en otra parte dice: “la sentencia carece de motivación y exhaustividad” y pasa por alto las consideraciones del REP 123 ya que el contexto que se vive en Michoacán, las expresiones de opinión, interés y la exposición de imágenes, nombre, así como las declaraciones hechas desde septiembre, por lo que el Tribunal responsable deberá realizar un análisis en conjunto de lo sucedido para determinar que dichas actividades encuadran en lo que son equivalencias funcionales, ya que analizando si el mensaje se emitió en algunas de las etapas del proceso y examinar la calidad de quien da a conocer el mensaje y un escrutinio más estricto de la actividad dependiendo si el denunciado se encuentra plenamente vinculado con la vía política electoral del Estado.

Y para mi estos agravios, los que a mí me permiten concluir que este aspecto es la parte que no fue analizada de manera conjunta, ciertamente hubo varios pronunciamientos sobre los elementos que estaban, pero por ejemplo, la naturaleza característica de la

asociación civil no se analizó en conjunto con la publicidad que se estaba haciendo ni la vigencia del proceso electoral en la entidad.

Que para mí fuera un aspecto esencial y de ese agravio yo lo desprendo, efectivamente, el Tribunal al momento de hacer este pronunciamiento no toma en consideración precisamente que una asociación civil que tiene finalidades para generar las vías para el posicionamiento o para generar las vías para cargos de elección popular que es presidida por quien se está promocionando, que está esta promoción en el contexto de un proceso electoral en la entidad, y más aún en la ciudad en la que se identifica por las publicaciones de Facebook. Pues ciertamente todo esto es un contexto.

Me parece ser que exigible al partido político que nos dijera cuál era la operación de cada uno de los elementos, y esta circunstancia sería exigirle más allá de un agravio debidamente configurado. O sea, sería propiamente exigible que hiciera el proceso de análisis o valoración de los elementos que pudieran constituir los equivalentes funcionales, más que la realización de un agravio.

Precisamente la lógica que yo advierto del planteamiento del partido es que no se analizaron estos equivalentes funcionales de manera integral, y por ello es que en su oportunidad me parece que los agravios resultan suficientes.

Pero, por supuesto, que la posición del proyecto es contundente en esta parte, es muy solvente en cuanto a identificar que desde el criterio que se plantea en el proyecto y cuál es absolutamente respetable y no solo respetable, sino que en ocasiones muy congruente con la propia posición que ha sostenido usted, Magistrada Presidenta, pues en realidad resulta ser que debiera en su concepto ir un poco más allá del planteamiento de la falta de análisis contextual de la publicidad, y es precisamente este margen en la interpretación de los agravios lo que ocasiona este disenso, y en el caso concreto yo termino por decantarme hacia el análisis de este contexto de la publicidad, y una vez efectuado esto voy a llegar a la conclusión de que efectivamente se trata de actos anticipados de campaña.

Entonces, en este contexto o estos motivos de agravio son los que a mí me llevan a estimar que hay suficiente para analizar la valoración que se hizo en la resolución controvertida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, usted anunciaba también una intervención en el diverso juicio electoral 5.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí. Gracias, Presidenta.

Aquí únicamente sobre estos asuntos manifestaré que desde mi óptica estamos en presencia de una demanda que carece de un requisito establecido en la ley, que es el caso de la firma autógrafa. Ha habido diversos precedentes en los cuales yo he apoyado la improcedencia de los medios de impugnación por esta circunstancia, no solo presentados ante tribunales locales, sino presentados ante esta propia Sala Regional, en los cuales no ha habido ningún supuesto de excepción, ponderando ni la calidad ni la edad de las personas que comparecen.

En el caso concreto me parece relevante que la calidad con la que comparece esta persona es la calidad de Presidente de un órgano o de un partido político, no comparece con una calidad distinta.

Y por eso creo que sus atributos o sus cualidades personales no tendrían por qué incidir en la valoración de la afición o no de una impugnación. Máxime cuando en otros casos no se ha formulado así.

Pero en todo caso la circunstancia que tendría que ponderarse no es a razón de la existencia de la pandemia que actualmente está vigente en nuestro planeta, sino más bien a partir de que tuviera circunstancias

específicas o particulares, porque la pandemia afecta de igual forma a todas las personas que formamos el conglomerado social.

Y el hecho de que sea una persona adulta mayor, como se razona en el proyecto, atendiendo a diversos criterios en cuanto al Tribunal Federal, como a la propia Corte, no por sí mismo o per se, le genera la condición de estar en este contexto de vulnerabilidad.

Hay jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las personas adultas mayores, aun siendo adultos mayores, deben estar sujetas a los presupuestos procesales.

Y en este caso yo considero que al no haberse presentado de manera autógrafa la firma, mientras tanto no exista una modificación legal o alguna determinación que permita que se haga de alguna otra forma, el medio de impugnación debe ser considerado no suscrito y, en consecuencia, no debe tener los alcances de su (inaudible) de impugnación.

Por ello en su oportunidad emitiré voto en contra de la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Bueno, este asunto cursa teniendo en consideración que a partir de la ya no nueva, sino que ya tiene algunos años, algunos ayeres la reforma constitucional en materia de derechos humanos, surge un nuevo paradigma en relación a la protección de esta clase de derechos, así como de su interpretación.

En este sentido, es necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellos se incluye precisamente a los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual puedan identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afecta.

En relación a este punto también cabe mencionar que el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación

motivada por origen étnico, nacional, de género, edad, discapacidades, etcétera.

Y en esta parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados que son parte deben comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella dentro de los que se encuentran los derechos políticos previstos en su artículo 23 y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción sin discriminación alguna.

La necesidad de otorgar una protección reforzada a las personas que se encuentran dentro de categorías sospechosas, así como reforzar la obligación judicial y analizar con enfoque de derechos humanos los casos que involucren a personas con esas calidades deriva de un reconocimiento de que tales grupos se encuentran en una posición de desigualdad estructural.

Bajo esta óptica el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de adultos mayores.

Sobre este punto cabe mencionar que la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer establece dentro de su marco explícitamente a la edad como un factor de discriminación y en este aspecto se sigue, en este mismo tamiz en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que incluyó específicamente el derecho de acceso a la justicia e igualdad en condiciones idénticas a los de los demás, incluso, mediante ajustes, mediante un procedimiento adecuados a la edad y la protección a cualquier explotación, violación y abuso teniendo en cuenta la edad, género y la discapacidad.

Bueno, es precisamente este aspecto relacionado con la edad lo que en la perspectiva del proyecto que les presento a su consideración lleva a considerar que los agravios son fundados porque en mi percepción el Tribunal responsable se constrictó a valorar la demanda presentada y a desecharla sin tener en consideración la condición de adulto mayor del promovente del medio de impugnación quien, desde la demanda y toda la documentación, se advierte que es una persona que tiene 78 años.

No solamente se trata en el proyecto de manera exclusiva el aspecto relacionado a la edad sino que se toma en consideración que esta condición debió haber sido valorada en el contexto de emergencia sanitaria porque esto lo colocaba en un estado especial de vulnerabilidad y estas son las cuestiones que desde mi personal opinión se debieron de valorar por el órgano responsable previo a decretar su desechamiento.

Esto es, debió tener en consideración que se trataba de un adulto mayor y consecuentemente el hecho de que en todo el mundo, pero concretamente en nuestro país existe una grave problemática de salud pública con motivo del virus SARS-CoV-2, situación que ha propiciado que tanto las autoridades sanitarias como algunas otras implementen una serie de medidas encaminadas a evitar su propagación.

Por ejemplo, en la instauración del juicio en línea y el uso de correo electrónico como medio de para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional entre otras.

En este aspecto creo que se actualizaba un caso de excepción, que debió haber llevado a la responsable a flexibilizar el criterio en la presentación de los medios de impugnación, dada la, insisto, la condición de adulto mayor aunado a la problemática de la pandemia que a los adultos mayores, sabemos, los pone en condiciones de mayor peligro y de vulnerabilidad. De ahí que esta es la situación por la cual propongo esta situación.

Debo señalar que el actor en su escrito de 14 de enero del año en curso manifestó que el motivo por el que presentó la demanda local vía correo electrónico se debió a que en la normativa del partido Morena ahí se contempla esta posibilidad, y aun cuando entiendo yo que es diferente la normativa de un partido, y que esta no puede obligar ni prevalecer sobre las disposiciones legales, me parece que el entramado constitucional y convencional y tener en consideración que se trataba de un adulto mayor, la pandemia que actualmente se vive, que son aspectos que se debieron de haber tomado en cuenta por la autoridad, para que en estos casos específicos no como en el proyecto no se señale que esto se lleve a un trazo en el que se permita a toda persona presentar los medios de impugnación de

manera distinta a como establece la ley, sino que en este caso se debió de haber flexibilizado este criterio, más aun cuando con posterioridad se encuentra presentando con la firma autógrafa.

Estas son las razones realmente que me llevan a presentar esta propuesta.

Es cuanto.

No sé si haya alguna intervención más en relación a este asunto.

Magistrado Silva.

No, no. Ok.

Al no existir más intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el caso votaría a favor de la propuesta que se hace en el juicio ciudadano 42 en sus términos y en contra de las propuestas en los juicios electorales 4 y 5.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, el único asunto con el que no estoy de acuerdo corresponde al JE-4/2021. En los otros dos proyectos estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 fue aprobado por unanimidad de votos.

No así, el proyecto del juicio electoral 4 de este año, el cual ha sido rechazado por mayoría de dos votos, con el voto a favor formulado por usted.

Mientras que el proyecto del juicio electoral 5 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

A partir de la votación obtenida, en el juicio electoral 4 del 2021 propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perfecto.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 de este año se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* intentada en el presente juicio.

Segundo.- Es inexistente la omisión de la autoridad responsable aducida por el actor.

En el juicio electoral 4 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, materia de la denuncia.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán imponer la sanción que en derecho corresponda.

En el juicio electoral 5 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerado de la presente resolución.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata implemente como medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 6 del presente año, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El problema jurídico que tiene su origen en una queja resuelta por la Comisión de Justicia de Morena. Inconforme el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local quien determinó desechar la demanda por considerar que carecía de firma autógrafa.

En esta instancia, el actor aduce de manera esencial que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que violó su derecho al debido proceso y que además de ello por ser adulto mayor se violentan sus derechos humanos.

En el presente asunto se advierte una circunstancia excepcional que impidió al actor satisfacer oportunamente los requisitos exigidos para la presentación del medio de impugnación local, lo cual derivó en principio de su condición como persona de la tercera edad en función de riesgo al que se encuentra expuesto por la pandemia, así como de las propias actuaciones desplegadas por el órgano de justicia partidario, en tanto generaron la percepción de que la vía elegida por la parte actora para la presentación de su medio de impugnación resultaba apto para conseguir el acceso a la justicia efectiva.

Por tanto, se propone declarar los agravios fundados y revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Al igual que en el asunto antes precisado, en el caso del juicio electoral 5, en este caso estaría en el mismo supuesto en el que para efecto de no insistir en las mismas consideraciones, por esas mismas razones votaría en contra del proyecto y dado que no lo mencioné en

el apartado anterior, en ambos casos, atendiendo al sentido de las votaciones pues formularé un voto particular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la nota de los votos particulares que se han anunciado, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Bueno, al no haber más intervenciones, Secretario...

¿Perdón?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular, así como en el JE-4 votado anteriormente, 5, perdón.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 6 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 31 minutos del día 18 de febrero del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Que tengan todos una excelente tarde y muchas gracias.

--oo0oo--